PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVIII | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 24 DEL AÑO 2026. | No. 4

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1004.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1005.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.....**PÁG. 17**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1004

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien Intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de Pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **M:** Metros;

XXXII. **M2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;

XXXIV. **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVI. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLII. **Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.

XLIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVI. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLVIII. **Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XLIX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LI. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	1,484,000.00
Impuestos sobre los ingresos	33,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	3,200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	29,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,100,000.00

Predial	500,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	600,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**350,000.00**
Traslación de Dominio	350,000.00
Accesorios de Impuestos	**1,000.00**
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**18,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**18,000.00**
Saneamiento	18,000.00
DERECHOS	**1,504,000.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**392,000.00**
Mercados	92,000.00
Panteones	300,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**1,111,000.00**
Alumbrado Público	20,000.00
Aseo Público	20,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	24,000.00
Licencias y Permisos	4,000.00
Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios	350,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	230,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	5,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	35,000.00
Agua Potable y Drenaje	360,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	35,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	16,000.00
Estacionamiento	2,000.00
Accesorios de Derechos	**1,000.00**
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,000.00
PRODUCTOS	210,000.00
Productos	**210,000.00**
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	209,996.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Fondo IV	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	200,006.00
Aprovechamientos	200,004.00
Multas	200,004.00
Accesorios de Aprovechamientos	2.00
Accesorios de Aprovechamientos	2.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**38,773,402.22**
Participaciones	**12,487,333.20**
Fondo General de Participaciones	8.415,266.63
Fondo de Fomento Municipal	2,838,801.25
Fondo Municipal de Compensaciones	248,560.05
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	204,352.24
I.S.R. sobre salarios	145,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	96,260.10
Fondo de Fiscalización y Recaudación	453,058.90
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	62,421.63
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	13,660.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	9,952.40
Aportaciones	**26,291,068.02**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	17,892,793.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	8,398,275.02
Convenios	**1.00**
Programas Federales	0.50
Programas Estatales	0.50
Total	**42,194,408.22**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	321.00
B	235.00
C	193.00
D	128.00
Fraccionamientos	203.00
Susceptible de Transformación	86.00
Agencias y Rancherías	86.00
Agrícola	16,050.00
Agostadero	12,840.00

Forestal	10,700.00

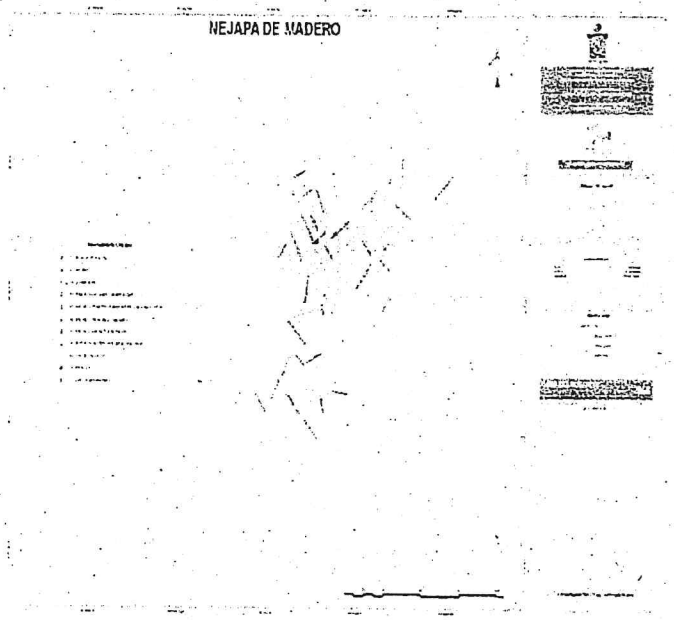
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTARIA
No apropiados para uso agrícola	8,560.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /m²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /m²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA VALOR /M³		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL		

VALOR /MTS		
Mínimo	COBP2	209.00
Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque éstos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN U.M.A POR METRO CUADRADO
I. Habitacional residencial	0.15

II. Habitacional tipo medio	0.07
III. Habitacional popular	0.05
IV. Habitacional de interés social	0.06
V. Habitacional campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 36. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m²	1.00

V.	Pavimentación de calles m²	2.00
VI.	Banquetas m²	3.00
VII.	Guarniciones metro lineal	3.00

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos por local	500.00	Por Mes
II. Puestos semifijos en mercados construidos por local	400.00	Por Mes
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	500.00	Por Mes
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	400.00	Por Mes
V. Vendedores ambulantes con vehículo pequeño	6,000.00	Por Año

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia y administración de la inhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	60,000.00	Por Evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 55. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 56. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	15.00
BIMESTRAL	30.00

Artículo 57. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 61. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma anual por con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial.	100.00	Anual
b) Recolección de basura en área industrial.	100.00	Anual
c) Recolección de basura en casa-habitación.	100.00	Anual
d) Limpieza de predios m2.	100.00	Anual
e) Barrido de calles.	100.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	500.00	Eventual
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00	Eventual
III. Certificación de la superficie de un predio	100.00	Eventual
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00	Eventual
V. Constancias de compra venta y guías de traslado	1,000.00	Eventual
VI. Constancias de impacto ambiental (para certificación)	50,000.00	Eventual

Artículo 65. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	10.00	Eventual
b) Reconstrucción m2	10.00	Eventual
c) Ampliación m2	10.00	Eventual
d) Demolición de inmuebles m2	10.00	Eventual
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	10.00	Eventual
III. Demolición de construcciones	10.00	Eventual
IV. Asignación de número oficial a predios	10.00	Eventual
V. Alineación y uso de suelo	10.00	Eventual
VI. Por renovación de licencias de construcción	10.00	Eventual
VII. Retiro de sello de obra suspendida	10.00	Eventual
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	10.00	Eventual
IX. Construcción de albercas	10.00	Eventual
X. Permisos para fraccionamiento	10.00	Eventual
XI. Constitución del Régimen en Condominio	10.00	Eventual
XII. Aprobación y revisión de planos	10.00	Eventual

Artículo 69. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00	Eventual
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00	Eventual
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00	Eventual
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	10.00	Eventual

Artículo 70. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN EN PESOS	REFRENDO EN PESOS
a) Arrendadora de autos	2,000.00	1,700.00
b) Arrendadora de motos	2,000.00	1,700.00
c) Artesanías	2,000.00	1,700.00
d) Artículos deportivos	2,000.00	1,700.00
e) Agencia de viajes	2,000.00	1,700.00

f)	Agencia automotrices	2,000.00	1,700.00
g)	Baños públicos	2,000.00	1,700.00
h)	Bancos	5,000.00	4,000.00
i)	Bienes raíces	2,000.00	1,700.00
j)	Balconearia y herrería	2,000.00	1,700.00
k)	Casa de empeño	2,000.00	1,700.00
l)	Casa de huéspedes	2,000.00	1,700.00
m)	Carnicería	2,000.00	1,700.00
n)	Cafetería	2,000.00	1,700.00
o)	Cerrajerías	2,000.00	1,700.00
p)	Casetas telefónicas	2,000.00	1,700.00
q)	Corte y confección	2,000.00	1,700.00
r)	Camiones de pasajeros	2,000.00	1,700.00
s)	Camiones para transporte turístico	2,000.00	1,700.00
t)	Carpintería	2,000.00	1,700.00
u)	Clínica medicas	2,000.00	1,700.00
v)	Consultorios médicos	2,000.00	1,700.00
w)	Constructoras	2,000.00	1,700.00
x)	Distribuidora de refrescos	2,000.00	1,700.00
y)	Distribuidora de agua embotellada	2,000.00	1,700.00
z)	Dulcerías	2,000.00	1,700.00
aa)	Distribuidores de lácteos	2,000.00	1,700.00
bb)	Discos cassettes	2,000.00	1,700.00
cc)	Despachos en general	2,000.00	1,700.00
dd)	Expendio de paletas	2,000.00	1,700.00
ee)	Estéticas o peluquería	2,000.00	1,700.00
ff)	Equipos electrónicos	2,000.00	1,700.00
gg)	Equipos marinos	2,000.00	1,700.00
hh)	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,000.00	1,700.00
ii)	Frutas y legumbres	2,000.00	1,700.00
jj)	Florería	2,000.00	1,700.00
kk)	Fábricas de hielo	2,000.00	1,700.00
ll)	Farmacias	2,000.00	1,700.00
mm)	Funerarias	2,000.00	1,700.00
nn)	Ferreterías	2,000.00	1,700.00
oo)	Gasolineras	80,000.00	80,000.00
pp)	Gaseras	30,000.00	30,000.00
qq)	Gimnasios	2,000.00	1,700.00
rr)	Guarderías	2,000.00	1,700.00
ss)	Hoteles	2,000.00	1,700.00
tt)	Imprenta	2,000.00	1,700.00
uu)	Implementos agrícolas	2,000.00	1,700.00
vv)	Ahorro y préstamo	7,200.00	5,400.00
ww)	Juguetería	2,000.00	1,700.00
xx)	Jugos y licuado	2,000.00	1,700.00
yy)	Joyerías y relojerías	2,000.00	1,700.00
zz)	Lavanderías	2,000.00	1,700.00
aaa)	Lavado y engrasado	2,000.00	1,700.00
bbb)	Llanteras (ventas)	2,000.00	1,700.00
ccc)	Laboratorios de análisis clínicos	5,000.00	4,000.00
ddd)	Mensajería y paquetería	2,000.00	1,700.00
eee)	Materiales para construcción	2,000.00	1,700.00
fff)	Mueblerías	2,000.00	1,700.00
ggg)	Mercerías	2,000.00	1,700.00
hhh)	Molino de Nixtamal	2,000.00	1,700.00
iii)	Misceláneas y abarrotes	2,000.00	1,700.00
jjj)	Madererías	2,000.00	1,700.00
kkk)	Productos agropecuarios	2,000.00	1,700.00
lll)	Panaderías	2,000.00	1,700.00
mmm)	Peleterías	2,000.00	1,700.00
nnn)	Perfumerías	2,000.00	1,700.00
ooo)	Plomería	2,000.00	1,700.00
ppp)	Pinturas	2,000.00	1,700.00
qqq)	Periódicos y revisas	2,000.00	1,700.00
rrr)	Pizzerías	2,000.00	1,700.00
sss)	Refaccionarías	2,000.00	1,700.00
ttt)	Reparación de calzado	2,000.00	1,700.00
uuu)	Rótulos	2,000.00	1,700.00
vvv)	Ropa	2,000.00	1,700.00
www)	Rosticerías	2,000.00	1,700.00
xxx)	Renta de sillas	2,000.00	1,700.00
yyy)	Renta de tractor Agrícola	2,000.00	1,700.00
zzz)	Renta o venta de equipo de buceo	2,000.00	1,700.00
aaaa)	Sastrerías	2,000.00	1,700.00
bbbb)	Salón de usos múltiples	2,000.00	1,700.00
cccc)	Servicio de Televisión por cable	2,000.00	1,700.00
dddd)	Servicio de Moto mandados	2,000.00	1,700.00
eeee)	Servicio de mototaxi	2,000.00	1,700.00
ffff)	Tienda de regalos	2,000.00	1,700.00
gggg)	Tienda de servicio nacional, multinacional e internacional	500,000.00	200,000.00
hhhh)	Tienda de telas	2,000.00	1,700.00
iiii)	Taquería	2,000.00	1,700.00
jjjj)	Tapicería	2,000.00	1,700.00
kkkk)	Tortillería	2,000.00	1,700.00
llll)	Tortería	2,000.00	1,700.00
mmmm)	Telefonía Celular	2,000.00	1,700.00
nnnn)	Tornos	2,000.00	1,700.00
oooo)	Talleres automotrices	2,000.00	1,700.00
pppp)	Venta de ropa	2,000.00	1,700.00
qqqq)	Venta de bicicletas	2,000.00	1,700.00
rrrr)	Venta de pollo	2,000.00	1,700.00
ssss)	Venta de mariscos	2,000.00	1,700.00
tttt)	Vidriería	2,000.00	1,700.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO EN PESOS	REVALIDACIÓN EN PESOS	HORARIO AUTORIZADO
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	2,000.00	Diurno
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	4,000.00	3,000.00	Diurno
c) Expendio de mezcal	3,000.00	2,000.00	Diurno
d) Depósito de cerveza	15,000.00	10,000.00	Diurno
e) Licorería	7,000.00		

		5,000.00	Diurno
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,000.00	10,000.00	Diurno
g) Restaurante-bar	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
h) Salón de fiestas	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
k) Bar	30,000.00	20,000.00	Diurno y Nocturno
l) Billar con venta de cerveza	5,000.00	3,000.00	Diurno
m) Centro nocturno	30,000.00	20,000.00	Nocturno
n) Discoteca	10,000.00	8,000.00	Nocturno
o) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	3,000.00	2,000.00	Diurno y Nocturno
p) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	20,000.00	15,000.00	Diurno
q) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	20,000.00	15,000.00	Diurno
r) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	10,000.00	7,000.00	Diurno y Nocturno
s) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	5,000.00	N/A	Diurno y Nocturno
t) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	10,000.00	5,000.00	Diurno y Nocturno

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	800.00	Anual
b) Máquina con simulador para uno o más jugadores	800.00	Anual
c) Máquina infantil con o sin premio	800.00	Anual
d) Mesa de futbolito	800.00	Anual
e) Pin Ball	800.00	Anual
f) Mesa de Jockey	800.00	Anual
g) Sinfonolas	800.00	Anual
h) TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	800.00	Anual
i) Juegos mecánicos	800.00	Anual
j) Expendio de alimentos	800.00	Anual
k) Venta de ropa	800.00	Anual

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 74. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) De pared, adosados o azoteas:	-	-
1. Pintados	10,000.00	10,000.00
2. Luminosos	10,000.00	10,000.00
3. Giratorios	10,000.00	10,000.00
4. Tipo Bandera	10,000.00	10,000.00
5. Unipolar	10,000.00	10,000.00
6. Mantas Publicitarias	10,000.00	10,000.00
b) Anuncios colocados en:	10,000.00	10,000.00
1. Globos aerostáticos anclados	10,000.00	10,000.00
2. Globos aerostáticos móviles	10,000.00	10,000.00
c) Carteleras de:	10,000.00	10,000.00
1. Cines	10,000.00	10,000.00
2. Circos	10,000.00	10,000.00
3. Teatros	10,000.00	10,000.00

Sección Novena. Agua Potable y Drenaje

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable y drenaje, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de agua potable	Doméstico, comercial e industrial	100.00	Mensual
b) Ciudadanos enlistados en padrón	Doméstico, comercial e industrial	1,000.00	Anual
c) Ciudadanos no enlistados en padrón (cooperan)	Doméstico, comercial e industrial	5,000.00	Por Evento
d) Ciudadanos no enlistados en padrón (No cooperan)	Doméstico, comercial e industrial	10,000.00	Por Evento
e) Conexión a la red de agua potable	Comercial e industrial	10,000.00	Por Evento
f) Reconexión a la red de agua potable	Comercial e industrial	300.00	Por Evento
g) Conexión a la red de drenaje	Doméstico, comercial e industrial	1,000.00	Por Evento
h) Reconexión a la red de drenaje	Doméstico, comercial e industrial	300.00	Por Evento

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 76. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Consulta médica	20.00	Por Evento
b) Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	10.00	Por Evento
c) Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00	Por Evento
d) Consulta de odontología	20.00	Por Evento
e) Consulta de psicología	20.00	Eventual
f) Sesión de terapias físicas	20.00	Eventual

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario Público	10.00	Por Evento

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 79. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 80. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Tercera. Estacionamiento

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Estacionamiento de vehículos en la vía pública	300.00	Mensual
b) Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	300.00	Mensual

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 82. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 83. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 84. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 85. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 86. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 87. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.

II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.

IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 88. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 89. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 87 de esta Ley.

Artículo 90. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 91. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio público del municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de cancha municipal.	1,500.00	Por Evento

Artículo 92. El Municipio percibirá productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 93. También obtendrá productos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Motoconfortadora	1,800.00	Por Hora
II. Arrendamiento de volteo		
a) De 0 kilómetros a 3 kilómetros	500.00	Por Evento
b) De 3.1 kilómetros a 7 kilómetros	800.00	Por Evento
c) De 7.1 kilómetros a 10 kilómetros en adelante	1,000.00	Por Evento
III. Arrendamiento de Autobús	50.00	Por Kilometro

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
II. Orinar y/o defecar en vía pública	500.00
III. Tirar basura en la vía pública	500.00
IV. Exceso de velocidad en calles del municipio	800.00
V. Exceso de carga y mercancías en vehículos	4,000.00

Artículo 102. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 103. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 104. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 105. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 106. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 107. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 108. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 111. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículos 113. El municipio percibirá ingresos de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Coordinación fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposición de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2º. De la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículos 114. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2ºA de la Ley de Coordinación Fiscal; los estados entregaran integramente a sus Municipios las cantidades que reciban del fondo de fomento municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando a que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículos 115. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4ª de la Ley de Coordinación Fiscal el fondo de compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre a las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tenga los menores niveles de Producto Interno Bruto Per Cápita no minero y no petrolero. Este se obtendrá de la diferencia entre el producto interno bruto estatal total y el producto interno bruto estatal minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículos 116. El municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diésel, del total recaudado 9/11 corresponderá a las Entidades Federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público , complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la comisión reguladora de energía , siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional De Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículos 117. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal , las entidades adheridas al Sistema Nacional De Coordinación Fiscal participaran al 100% en la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las Dependencias de la Entidad Federativa, del Municipio o Demarcación Territorial de la Ciudad de México, así como de sus respectivos Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados por cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus Municipios o Demarcaciones Territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículos 118. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al sistema nacional de coordinación fiscal, participaran de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre productos y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los Municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado.

Sección Séptima. Fondo De Fiscalización y Recaudación

Artículos 119. El Municipio percibe ingresos por el artículo 4° de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación del Fondo de Fiscalización Recaudación correspondiente a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículos 120. El Municipio recibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los Municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículos 121. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos Artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuestos Sobre la Renta del Art. 126

Artículos 122. El Municipio percibe ingresos por concepto Impuestos Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivados de la enajenación de bienes muebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 123. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que a efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la Ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, a la Ciudad de México y a sus demarcaciones territoriales , los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los estados y municipios , pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, en sus diversos programas Federales.

Sección Primera. Programas Estatales

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, en sus diversos programas Estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NEJAPA DE MADERO, DISTRITO DE YAUTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
RECAUDAR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO PREDIAL	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE IMPUESTO	80% DE IMPUESTO
RECAUDAR LA TOTALIDAD DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE ESTE DERECHO	80% DE LOS DERECHOS
RECAUDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	CONCIENTIZAR A LA POBLACIÓN SOBRE EL PAGO DE LA CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	80% DE LAS MEJORAS
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

Anexo II

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos) (Cifras Nominales)			
	Concepto	**2026**	**2027**
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**15,903,339.20**	**16,062,372.59**
A	Impuestos	1,484,000.00	1,498,840.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	18,000.00	18,180.00
D	Derechos	1,504,000.00	1,519,040.00
E	Productos	210,000.00	212,100.00
F	Aprovechamientos	200,006.00	202,006.06
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	12,487,333.20	12,612,206.53
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**26,291,069.02**	**26,553,979.70**
A	Aportaciones	26,291,068.02	26,553,978.70
B	Convenios	1.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	**42,194,408.22**	**42,616,352.29**
	Datos informativos	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

ANEXO III

Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
	Concepto	**2024**	**2025**
1.	**Ingresos de Libre Disposición**	**11,142,140.05**	**12,772,370.30**
A	Impuestos	67,935.51	1,947.47
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	29,300.00	12,300.00
D	Derechos	1,157,586.39	813,955.21
E	Productos	21,163.58	22,587.51
F	Aprovechamiento	621,331.97	725,600.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	9,244,822.60	11,195,980.11
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**26,495,829.32**	**24,891,356.50**
A	Aportaciones	26,295,829.32	24,891,355.50
B	Convenios	200,000.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	**Total de Resultados de Ingresos**	**37,637,969.37**	**37,663,726.80**
	Datos Informativos	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	**42,194,408.22**
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	**3,416,006.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,484,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	33,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100,000.00
Impuestos sobre la producción el consumo y transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**18,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,504,000.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	392,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,111,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**210,000.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	210,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**200,006.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	200,004.00
Aprovechamiento de Capital	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	2.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y	Recursos Federales	Corrientes	**38,778,402.22**
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**12,487,333.20**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,415,266.63
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,838,801.25
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	248,560.05
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	204,352.24
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	145,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	96,260.10
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	453,058.90
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	62,421.63
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,660.00
ISR Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	9,952.40
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**26,291,068.02**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	17,892,793.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,398,275.02
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**1.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

Anexo V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	42,194,408.22	3,814,418.00	3,814,418.00	3,814,418.00	3,814,418.00	3,814,412.89	3,814,412.89	3,814,412.89	3,814,412.89	3,814,412.86	3,814,412.86	2,028,133.67	2,028,133.67
Impuestos	1,484,000.00	123,667.34	123,667.34	123,667.34	123,667.34	123,666.34	123,666.34	123,666.34	123,666.34	123,666.32	123,666.32	123,666.32	123,666.32
Impuestos sobre los Ingresos	33,000.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00	2,750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,100,000.00	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.67	91,666.66	91,666.66	91,666.66	91,666.66
Impuestos sobre la producción el consumo y transacciones	350,000.00	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.67	29,166.66	29,166.66	29,166.66	29,166.66
Accesorios de Impuestos	1,000.00	83.00	84.00	84.00	84.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00	83.00
Contribuciones de mejoras	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Derechos	1,504,000.00	125,334.01	125,334.01	125,334.01	125,334.01	125,333.00	125,333.00	125,333.00	125,333.00	125,332.99	125,332.98	125,332.99	125,332.99
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	392,000.00	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.67	32,666.66	32,666.66	32,666.66	32,666.66
Derechos por Prestación de Servicios	1,111,000.00	92,583.34	92,583.34	92,583.34	92,583.34	92,583.33	92,583.33	92,583.33	92,583.33	92,583.33	92,583.33	92,583.33	92,583.33

Acumulado de Ingresos	1 000 000	04 00	01 00	04 02	01 03	03 01	03 02	03 03	03 05	03 06	03 07	03 08	03 09
Productos	210,000.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00
Productos	210,000.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00	17,500.00
Aprovechamientos	200,000.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00
Aprovechamientos	200,004.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00	16,667.00
Aprovechamientos	2.00	0	0	2.00	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	38,774,402.22	3,229,746.85	3,229,746.85	3,229,746.85	3,229,746.85	3,229,746.85	3,229,746.85	3,229,746.85	3,229,746.85	3,229,746.85	3,229,746.85	3,229,746.85	3,229,746.85
Participaciones	12,481,333.20	1,040,611.10	1,040,611.10	1,040,611.10	1,040,611.10	1,040,611.10	1,040,611.10	1,040,611.10	1,040,611.10	1,040,611.10	1,040,611.10	1,040,611.10	1,040,611.10
Aportaciones	26,293,068.02	2,480,135.55	2,480,135.55	2,480,135.55	2,480,135.55	2,480,135.55	2,480,135.55	2,480,135.55	2,480,135.55	2,480,135.55	2,480,135.55	2,480,135.55	2,480,135.55
Convenios	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Nejapa de Madero, Distrito Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas"

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 9 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1005

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca; y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden Administrativo y Fiscal por violaciones a las Leyes y Reglamentos Municipales y en general, garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las Leyes en la materia.

La Hacienda Municipal podrá recibir de los contribuyentes, el pago anticipado de las prestaciones fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal, sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan, derivadas de cambios de bases y tasas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Autoridades Fiscales:** Aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

II. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 15 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

III. **Adjudicación Administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;

IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;

VII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca;

VIII. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

IX. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XI. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;

XII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XV. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVI. **Ejercicio Fiscal 2026:** Al comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2026;

XVII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XVIII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XIX. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones y Financiamientos;

XX. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXI. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026;

XXII. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XXIII. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca;

XXIV. **M²:** Metro cuadrado;

XXV. **M^3:** Metro cúbico;

XXVI. **ML:** Metro lineal;

XXVII. **mts:** Metros;

XXVIII. **MW:** Megawatts

XXIX. **mm:** Milímetro;

XXX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXXI. **Municipio:** El Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca;

XXXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXV. **Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXXVII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXVIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXIX. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XL. **Subsidio:** Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

XLIII. **Tesorero:** El titular de la Tesorería del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca;

XLIV. **Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;

XLV. **Valor Fiscal:** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley; y

XLVI. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias de policía, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (PESOS)
Total	**174,107,178.79**
IMPUESTOS	**1,286,100.00**
Impuestos sobre los Ingresos	**76,000.00**
Rifas, sorteos, loterías y concursos	1,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	75,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	**1,210,100.00**
Impuesto Predial	1,000,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	100.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**210,000.00**
Impuesto sobre Traslación de Dominio	210,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**70,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	**70,000.00**
Saneamiento	70,000.00
DERECHOS	**4,688,950.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	**973,000.00**
Mercados	797,000.00
Panteones	168,000.00
Rastro	8,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**3,715,950.00**
Aseo Público	180,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	125,000.00
Licencias y permisos	143,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	320,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	590,000.00
Servicios de Vigilancia control y evaluación 5 al millar	71,500.00
Permisos para anuncios y publicidad	3,000.00
Licencias y refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,820,000.00
Licencias y permisos por la explotación de Aparatos mecánicos, eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, accionados por Monedas o Fichas y Mesas de Juegos activadas por Motores Eléctricos	50,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	110,000.00
Sanitarios	300,000.00
Servicios Prestados por autoridades de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad	200.00
Estacionamiento de vehículos en vía publica	250.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	3,000.00
PRODUCTOS	**40,000.00**
Productos	40,000.00
APROVECHAMIENTOS	**95,890.00**
Aprovechamientos	95,290.00
Aprovechamientos Patrimoniales	100.00
Aportaciones y cooperaciones de beneficiarios	500.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	**167,926,238.79**
Participaciones	**48,529,608.02**
Fondo General de Participaciones	32,951,553.47
Fondo de Fomento Municipal	11,292,792.36
Fondo Municipal de Compensación	1,009,626.48
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	815,732.54
ISR sobre Salarios	38,885.03
Participaciones Impuestos Especiales	368,561.70
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,756,264.98
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	243,716.20
Fondo Resarcitorio de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	52,475.26
Aportaciones	**119,396,630.77**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	73,135,149.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	34,261,481.77
Convenios	**12,000,000.00**
Programas Estatales	12,000,000.00
Incentivos Derivados de la colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones	**0.00**
Transferencias y asignaciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 9. El Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, Oaxaca, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería o de las Autoridades Fiscales, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

En caso que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

Artículo 10. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería Municipal, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados; y

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la Administración Municipal.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado, transferencia bancaria, tarjeta de crédito o débito o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás Leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque se devuelva por insuficiencia de fondos, el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las instituciones de crédito a las cuentas del Municipio.

El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 66 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% mensual sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

Artículo 11. El crédito fiscal se extingue por prescripción en un término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos.

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la Autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por la Tesorería, o a petición de los particulares.

Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 12. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos Políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14. La base de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este Impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enteraran a la Tesorería Municipal el Impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentaran a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregaran los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 22. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación,

Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 23. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 24. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES DE SUELO URBANO

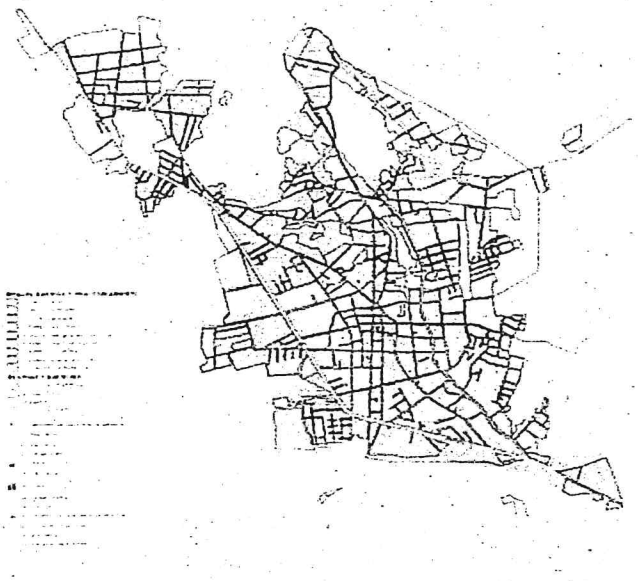
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS/ M²
Zona A	642.00
Zona B	428.00
Zona C	267.00
Zona D	187.00
Fraccionamientos	385.00
Susceptible de Transformación	129.00
Agencias y Rancherías	128.00
ZONAS DE VALOR	**SUELO RÚSTICO PESOS/ Ha**
Agrícola	19,250.00
Agostadero	15,000.00
Forestal	12,850.00
No apropiados para uso agrícola	9,600.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

REGIONAL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR PESOS/m²
Básico	IRB1	219.00
Mínimo	IRM2	482.00
ANTIGUA		
Mínimo	IAM2	419.00
Económico	IAE3	670.00
Medio	IAM4	838.00
Alto	IAA5	1,394.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR		
Básico	HUB1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00
Económico	HUE3	1,048.00
Medio	HUM4	1,341.00
Alto	HUA5	1,667.00
Muy Alto	HUM6	1,992.00
Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR		
Económico	HPE3	996.00
Alto	HPA5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO		
Económico	PC3	1,079.00
Medio	PCM4	1,446.00
Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL		
Económico	PIE3	943.00
Medio	PIM4	1,101.00
Alto	PIA5	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA		
Precaria	PBP1	460.00
Básico	PBB1	660.00
Económico	PBE3	838.00
Media	PBM4	964.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económica	PEE3	1,215.00
Media	PEM4	1,331.00
Alta	PEA5	1,530.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Media	PHOM4	1,415.00
Alta	PHOA5	1,634.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR PESOS/m²
Económico	PHE3	1,090.00
Medio	PHM4	1,603.00
Alto	PHA5	2,117.00
Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	COES1	251.00
Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	COAL3	1,184.00
Alto	COAL5	1,320.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Medio	COTE4	848.00
Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Medio	COFR4	891.00
Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	COCO1	157.00
Mínimo	COCO2	209.00
Económico	COCO3	251.00
Medio	COCO4	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Mínimo	COPA2	157.00
Económico	COPA3	209.00
Medio	COPA4	251.00
Alto	COPA5	461.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (VALOR PESOS/M³)		
Económico	COCI3	618.00
Medio	COCI4	723.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (VALOR PESOS/MTS)		
Mínimo	COBP2	209.00

Económico	COBP3	262.00
Medio	COBP4	314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 26. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Se aplicará un descuento por un importe del 30% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril; descuento del 25% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente Ejercicio Fiscal, durante el mes de mayo y junio; descuento del 50% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente a Ejercicios Fiscales anteriores.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico tendrá derecho a una bonificación del 50%; únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento se aplicará únicamente al año vigente.

Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará una bonificación del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), así como a las personas con discapacidad física, sensorial, cognitiva e intelectual que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos.

Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.

Los estímulos fiscales descritos, no son acumulables.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	IMPORTE (pesos)
I. Habitación residencial	13.25
II. Habitación tipo medio	6.18
III. Habitación popular	4.41
IV. Habitación de interés social	5.30
V. Habitación campestre	6.18
VI. Granja	6.18
VII. Industrial	6.18

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 32. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones

Artículo 33. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 34. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 35. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 36. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 37. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.
El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo señalado en el párrafo que antecede, cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 38. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 41. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
I. Introducción de agua potable, red de distribución por metro lineal	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario por metro lineal	1,000.00
III. Electrificación por metro lineal	550.00
IV. Revestimiento de las calles m²	550.00
V. Pavimentación de calles m²	550.00
VI. Banquetas m²	550.00
VII. Guarniciones metro lineal	650.00
VIII. Descarga de aguas residuales comerciales, industriales y de servicios anual.	10,000.00

Artículo 42. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 43. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 44. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46. El derecho por servicios en mercados, se pagará a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. m²	100.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos. m²	50.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m²	400.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m²	150.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m²	350.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	250.00	Por Evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	6,500.00	Por Evento
VIII. Ampliación o cambio de giro.	2,500.00	Por Evento
IX. Instalación de casetas.	2,500.00	Por Evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta.	2,800.00	Por Evento
XI. Asignación de cuenta por puesto.	2,500.00	Por Evento
XII. Permiso para remodelación.	2,800.00	Por Evento
XIII. División y fusión de locales.	3,400.00	Por Evento
XIV. Permisos temporales promocionales	2,500.00	Por Evento

Artículo 47. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Sección Segunda. Panteones

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

Artículo 51. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	550.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	550.00
c) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro).	300.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
a) Servicios de inhumación.	450.00
b) Servicios de exhumación.	650.00
c) Perpetuidad (anual).	300.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	350.00
e) Construcción de capillas	1,000.00
f) Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo	400.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
a) Limpieza	600.00 anual
b) Mantenimiento en general de los panteones	600.00 anual

Sección Tercera. Rastro

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 53. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios del rastro.

Artículo 54. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	80.00	Por Cabeza
II. Matanza y reparto de:	-------	----------
a) Ganado Porcino.	60.00	Por Cabeza
b) Ganado Bovino.	90.00	Por Cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío.	40.00	Por Cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	350.00	Por Evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	350.00	Cada Año
V. Introducción y compra – venta de ganado.	80.00	Por Cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 57. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del Municipio

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios comerciales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 58. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	10,000.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial.	10,000.00	Anual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	200.00	Anual
IV. Limpieza de predios m².	20.00	Por Evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 59. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 60. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 61. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	1.00 c/u
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	80.00
III. Actas de posesión.	5,000.00
IV. Constancia de no faltas administrativas	100.00
V. Carta de buena conducta	100.00
VI. Certificaciones no previstas en las fracciones anteriores.	300.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento o por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Artículo 62. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 65. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causara recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Son objeto de este derecho:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I.USO DE SUELO:	-----
a) Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros	20,000.00
II.PERMISOS DE:	------
a) Licencia de construcción	880.00
b) Licencia de reconstrucción	770.00
c) Licencia de ampliación	770.00
d) Licencia de demolición de inmuebles	770.00
e) Licencia de construcción de albercas	1,870.00
f) Licencia de ruptura de banquetas	770.00
g) Licencia de empedrado	770.00
h) Licencia de excavaciones	1,100.00
i) Licencia de rellenos	1,100.00
j) Licencia de remodelación de fachadas de fincas urbanas	990.00
k) Licencia de remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales	990.00
l) Licencia de instalación de antenas de radiocomunicación, telefonía y similares	40,000.00
m) Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	275.00
n) Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	605.00
o) Licencia de subdivisión	3,300.00

Artículo 66. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará cada m2 de acuerdo con las categorías previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	300.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	300.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	250.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	150.00

Artículo 67. Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,950.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	———
1. Local	7,150.00
2. Estatal	9,500.00
3. Nacional	15,000.00
c) Expendio de mezcal.	4,950.00
d) Depósito de cerveza.	9,900.00
e) Licorería.	8,800.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos:	5,500.00
g) Restaurante-bar.	9,900.00
h) Salón de fiestas.	6,600.00

i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	7,700.00
j) Bar.	9,900.00
k) Billar con venta de cerveza.	8,800.00
l) Centro nocturno.	55,000.00
m) Discoteca.	33,000.00
n) Agencia distribuidora por mayoreo de bebidas alcohólicas	30,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	De 4,400.00 a 13,200.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
a) Funcionamiento en horario extraordinario	13,750.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	4,400.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	___
1. Local	4,400.00
2. Estatal	9,000.00
3. Nacional	12,000.00
c) Expendio de mezcal.	3,300.00
d) Depósito de cerveza.	4,950.00
e) Licorería.	5,500.00
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	4,950.00
g) Restaurante-bar.	7,700.00
h) Salón de fiestas.	4,400.00
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	5,500.00
j) Bar.	7,700.00
k) Billar con venta de cerveza.	6,600.00
l) Centro nocturno.	44,000.00
m) Discoteca.	27,500.00
n) Agencia distribuidora por mayoreo de bebidas alcohólicas	25,000.00

Artículo 69. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable y Drenaje Sanitario

Artículo 71. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 72. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	IMPORTE (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	General	300.00	Por Evento
II. Baja y cambio de medidor.	General	300.00	Por Evento
III. Suministro de agua potable.	Doméstico	600.00	Anual
	Comercial	2,400.00	Anual
	Industrial	6,000.00	Anual
IV. Reconexión a la red de agua potable.	General	300.00	Por Evento
V. Conexión a la red de agua potable con rompimiento de terracería	General	800.00	Por Evento

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	350.00	Por Evento
II. Conexión a la red de drenaje.	800.00	Por Evento
III. Reconexión a la red de drenaje.	800.00	Por Evento

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 75. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	6,000.00

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 77. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 78. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 80. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. De pared, adosados o azoteas:	---------	---------
a) Pintados.	500.00	400.00
b) Luminosos.	850.00	450.00
c) No luminoso.	850.00	450.00
d) Mantas Publicitarias.	350.00	250.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	850.00	450.00
III. Espectacular auto soportado en azoteas o terrenos naturales	850.00	450.00

Sección Octava. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al padrón municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 83. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN IMPORTE (Pesos)	REFRENDO IMPORTE (Pesos)
I. COMERCIAL	----------	----------
a) Abarrotes	600.00	440.00
b) Almacén de Fruta, verduras y otros relacionados	___	___
1. Chico (hasta 400 m²)	4,000.00	3,000.00
2. Mediano (401 a 800 m²)	8,000.00	5,000.00
3. Grande (de 801 a 1000 m²)	15,000.00	10,000.00
c) Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	3,000.00	2,000.00
d) Alquiler de lonas, carpas y domos	6,000.00	5,000.00
e) Artículos deportivos	450.00	385.00
f) Bodega y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	8,000.00
g) Distribuidora de refrescos	11,000.00	6,600.00
h) Distribuidora de Agua embotellada	10,000.00	5,500.00
i) Expendio de paletas, nieves y/o aguas frescas	2,000.00	1,000.00
j) Farmacias	___	___
1. Farmacia local	3,500.00	2,500.00
2. Farmacia con consultorio	4,200.00	3,600.00
3. Farmacias de franquicia, cadena, medicamentos similares y de patente	20,000.00	10,000.00
k) Ferreterías	----------	----------
1. Chica	3,000.00	2,200.00
2. Mediana	6,000.00	4,400.00
3. Grande	23,000.00	22,000.00
l) Florería	880.00	850.00
m) Implementos Agrícolas	3,000.00	1,650.00
n) Internet	1,000.00	880.00
o) Imprenta publicidad y relacionados	3,000.00	2,000.00
p) Joyerías y relojerías	6,000.00	3,300.00
q) Juguetería	1,000.00	550.00
r) Llanteras (ventas)	4,500.00	2,420.00
s) Novedades y Regalos	3,000.00	2,200.00
t) Madererías	3,080.00	3,000.00
u) Materiales para construcción	16,000.00	8,800.00
v) Minisúper de cadena	90,000.00	40,000.00
w) Mueblerías	3,000.00	2,200.00
x) Ópticas	1,350.00	1,100.00
y) Ópticas de cadena	11,000.00	9,900.00
z) Papelerías y copiados	1,000.00	660.00
aa) Pastelería y Panadería	2,000.00	1,650.00
bb) Periódicos y revistas	150.00	110.00
cc) Pinturas e impermeabilizantes	1,700.00	990.00
dd) Refaccionarias de cadena	10,000.00	2,750.00
ee) Refaccionarias locales	8,000.00	2,200.00
ff) Taquería	2,000.00	1,000.00
gg) Tienda Departamental de cadena nacional	500,000.00	302,500.00
hh) Tienda naturista y clubs de herbalife	1,500.00	1,100.00
ii) Tiendas de plásticos y jarciería (artículos de limpieza)	1,800.00	1,320.00
jj) Tortillería	3,000.00	2,420.00
kk) Venta de artículos de talabartería, sogas, cuerdas y accesorios	1,500.00	900.00
ll) Venta de bicicletas	800.00	550.00
mm) Venta de equipo de cómputo	5,000.00	3,300.00
nn) Venta de frutas y verduras	2,500.00	1,800.00
oo) Venta de mariscos	2,000.00	1,650.00
pp) Venta de motocicletas	100,000.00	55,000.00
qq) Venta de pollo	1,700.00	1,100.00
rr) Venta de productos agropecuarios, agroquímicos y fertilizantes	7,000.00	5,000.00
ss) Venta de productos orgánicos	3000,00	2,000.00
tt) Venta de ropa y novedades	1,200.00	1,100.00
uu) Venta de ropa mayoristas	5,000.00	3,300.00
vv) Zapatería, sandalias y accesorios	5,000.00	3,000.00
II. INDUSTRIAL	----------	----------
a) Balconería y herrería	840.00	550.00
b) Fábricas de hielo	1,800.00	1,100.00
III. SERVICIOS	----------	----------
a) Antenas de radiocomunicación, telefonía y similares	60,000.00	50,000.00
b) Bancos Empresa trasnacional	90,000.00	55,000.00
c) Cajero automático, practicaja, kiosko electrónico por unidad (en bancos, cajas de ahorro, prestación de servicios de forma individual)	20,000.00	15,000.00
d) Cooperativa de ahorro y préstamo	50,000.00	30,000.00
e) Cafetería	1,100.00	880.00
f) Cajas de ahorro	90,000.00	44,000.00
g) Carnicerías	3,000.00	2,200.00
h) Casas de empeño	30,000.00	16,500.00
i) Casa de huéspedes	2,700.00	2,200.00
j) Casetas telefónicas	1,000.00	660.00
k) Cerrajerías	300.00	165.00
l) Clínicas médicas	15,000.00	9,350.00
m) clínicas de medicina estética, dermatológica, centro de relajación, terapéuticos, spas y similares	4,000.00	2,000.00
n) Comedor	2,500.00	1,650.00
o) Comercializadora de Frecuencia Satelital	10,000.00	5,500.00
p) Consultorios médicos	1700.00	1,100.00
q) Estancia infantil	3,000.00	2,750.00
r) Estéticas o peluquerías	1,500.00	715.00

s) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,200.00	825.00
t) Funerarias	3,500.00	2,200.00
u) Gaseras	45,000.00	33,000.00
v) Gasolineras	50,000.00	33,000.00
w) Casas de cambio y envío de recursos (envío de dinero)	40,000.00	22,000.00
x) Gimnasio	3,000.00	2,200.00
y) Guarderías	3,000.00	2,750.00
z) Hoteles y Moteles	6,000.00	4,950.00
aa) Laboratorios de análisis clínicos	4,000.00	3,300.00
bb) Lavado de autos	1,000.00	825.00
cc) Lavanderías	2,000.00	1,100.00
dd) Paquetería	3,000.00	2,200.00
ee) Pizzerías	3,000.00	2,200.00
ff) Rosticería	3,000.00	2,200.00
gg) Salón de usos múltiples	3,000.00	2,200.00
hh) Servicio de televisión de paga	35,000.00	22,000.00
ii) Servicio eléctrico automotriz	3,000.00	2,200.00
jj) Taller de hojalatería	2,500.00	1,650.00
kk) Taller mecánico	3,000.00	2,200.00
ll) Taller de tornería	6,000.00	5,000.00
mm) Transporte de turismo y pasaje local	15,000.00	8,000.00
nn) Vaciado de fosas sépticas	4,000.00	2,000.00
oo) Vulcanizadora	1,000.00	825.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones e incisos que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo siguiente:

GIRO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Comercial	7,500.00	Anual
II. Industrial	20,000.00	Anual
III. Servicios	5,000.00	Anual

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

El cobro de los derechos previstos en el presente artículo deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos de protección civil, en materia sanitaria y por anuncios publicitarios que establece la presente Ley, y los derechos previstos en el apartado de Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales.

Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo de los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Las autoridades y servidores públicos administrativos del Municipio que intervengan en otorgamiento de permisos, refrendos, regularizaciones o autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados en el presente artículo tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día hábil del mes de enero del presente Ejercicio Fiscal a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2026 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la licencia de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Cada licencia se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 84. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Regiduría de Hacienda y/o Tesorería Municipal.

I. Licencia de funcionamiento del año anterior;

II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento;

III. Copia de licencia sanitaria actualizada; y

IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 85. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, se sancionarán indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

III. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;

IV. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales:

a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigentes, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso;

b) Revocación de la concesión o permiso; y

V. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción.
Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Novena. Licencias y Permisos por la explotación de Aparatos mecánicos, eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, accionados por Monedas o Fichas y Mesas de Juegos activadas por Motores Eléctricos

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos, para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, juegos de azar y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas y morales, que exploten, usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de suelo de juegos mecánicos en general por m2	400.00	Por Evento
II. Uso de piso por expendio de alimentos por m2	400.00	Por Evento
III. Uso de piso por venta de ropa y otros productos por m2	400.00	Por Evento

IV. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por M2	400.00	Por Evento
V. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por M2	400.00	Por Evento
VI. Máquina con simulador para uno o más jugadores (x-Box, Ps2) por M2	400.00	Por Evento
VII. Máquina infantil con o sin premio por M2	400.00	Por Evento
VIII. Mesa de futbolito por M2	400.00	Por Evento
IX. Pin Ball por M2	400.00	Por Evento
X. Mesa de Jockey por M2	400.00	Por Evento
XI. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares en bares y cantinas por M2	400.00	Por Evento
XII. Televisión con sistema Nintendo, PlayStation y X-Box por M2	400.00	Por Evento
XIII. Juegos mecánicos Rueda de la Fortuna y Carrusel por M2	400.00	Por Evento
XIV. Máquina de baile pump por M2	400.00	Por Evento
XV. Carros eléctricos y mecánicos por M2	400.00	Por Evento
XVI. Máquina eléctrica despachadora de productos por M2	400.00	Por Evento
XVII. Sistema de computadora en renta de internet por M2	400.00	Por Evento

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 89. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades, la prestación de los servicios de análisis clínicos, exámenes ginecológicos y medicina en general que proporcionen el laboratorio municipal, las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares.

Artículo 90. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 91. Estos derechos se causarán y deberán pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Consulta médica.	100.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	80.00
III. Consulta de psicología.	40.00
IV. Sesión de terapias físicas.	50.00
V. Despensas.	150.00
VI. Desayunos escolares.	20.00
VII. Consulta de especialidad	100.00
VIII. Expedición de certificados médicos	300.00

Sección Décima Primera. Sanitarios

Artículo 92. Es objeto de este derecho el uso de servicio de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen el servicio de sanitarios públicos.

Artículo 94. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	4.00	Por Evento

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad

Artículo 95. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 97. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
I. Por elemento contratado:	----------
a) Por 12 horas.	1,000.00
b) Por 24 horas.	2,000.00

Artículo 98. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	700.00	Por Evento
II. Señalización horizontal.	400.00	Por Evento
III. Señalización vertical.	400.00	Por Evento
IV. Permiso provisional de carga y descarga:	250.00	Por Evento

Sección Décima Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 99. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía púbica.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Este derecho de estacionamiento de vehículos en vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en mercados, plazas	------	------
a) Automóviles.	15.00	Por Evento
b) Camionetas.	15.00	Por Evento
c) Autobuses y camiones.	15.00	Por Evento

Sección Décima Cuarta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104. Los Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	250.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen.	400.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	400.00
IV. Por expedición de constancia de no registro en el Padrón Predial por cada persona.	200.00

V.	Certificación de copias fotostáticas de documentación o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registro fiscal en un periodo de cinco años o fracción.	80.00
VI.	Expedición de copias certificadas en cada clase de manifiestos, según el tiempo que se refiera por cada periodo de cinco años o fracción.	80.00
VII.	Certificación del nombre de propietario o poseedor de un predio.	80.00
VIII.	Anuencia para concesión de vehículos de alquiler.	1,550.00
IX.	Certificación de deslinde.	400.00
X.	Deslindes y apeos de 0-400 m2.	800.00
XI.	Deslindes y apeos de 401-999 m2.	1,000.00
XII.	Certificación de constancia de deslindes, apeos y otros.	800.00
XIII.	Deslindes y apeos de 1,000-5,000 m2 más gastos de traslado (fuera del casco municipal).	1,200.00
XIV.	Deslindes y apeos de 5,001-10,000 m2 más gastos de traslado (fuera del casco municipal).	3,000.00
XV.	Deslindes y apeos de 2 hectáreas en adelante más gastos de traslado (fuera del casco municipal).	6,000.00
XVI.	Croquis de Macro y micro.	380.00
XVII.	Croquis de localización.	141.70
XVIII.	Sello y firma de croquis de localización ya realizados.	141.70
XIX.	Inspección física del predio o inmuebles.	141.70
XX.	Actualización de apeos y deslindes.	283.40
XXI.	Constancias de posesión.	500.00
XXII.	Constancia de dictamen de protección Civil.	3,500.00
XXIII.	Constancia de nomenclatura.	350.00

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 105. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

CAPITULO II
DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 106. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 107. Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE (Pesos)
I. Arrendamiento de Volteo.	500.00
II. Arrendamiento de Moto conformadora	600.00
III. Arrendamiento de Tractor	800.00
IV. Arrendamiento de retroexcavadora	500.00

CAPÍTULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 108. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva especifica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, por los fondos que le corresponda recibir durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 109. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva especifica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 110. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva especifica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos federales correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 111. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva especifica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas federales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrase a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 112. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva especifica, a través de la cual la Secretaría de Finanzas, deposite los recursos resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas estatales, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios, los cuales deberán reintegrase a la Tesorería Estatal, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales

Artículo 113. El Municipio percibirá productos financieros derivados del rendimiento que genere su cuenta bancaria productiva especifica, en la cual se depositen los recursos municipales derivados de la recaudación de ingresos fiscales, durante el Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes, Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones, Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, Donaciones, Donativos y Aprovechamientos Diversos.

Sección Primera. Multas

Artículo 115. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	IMPORTE (pesos)
I. Quema de fuegos pirotécnicos en la vía pública sin permiso de la autoridad municipal.	1,350.00
II. Orinar y/o defecar en la vía pública.	1,000.00
III. Tirar basura en la vía pública y en lugares no autorizados.	1,000.00
IV. Solicitar auxilios falsos.	1,100.00
V. Por consumir bebidas embriagantes en la vía pública.	1,650.00

VI. Omitir contar con el letrero de prohibición de acceso a las personas menores de edad a lugares a los que expresamente les esté prohibido.	1,650.00
VII. Proferir expresiones verbales de connotación sexual a una persona mayor de dieciocho años, siempre y cuando esta última refiera que no presentará denuncia penal.	1,650.00
VIII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor procederá a petición de parte.	1,650.00
IX. Transitar en lugares públicos con animales peligrosos sin adoptar las medidas de seguridad necesarias.	1,650.00
X. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ellos. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.	1,650.00
XI. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello.	1,650.00
XII. Cause cualquier tipo de daño al alumbrado público y a sus instalaciones.	1,650.00
XIII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente.	1,650.00
XIV. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.	1,650.00
XV. Trepar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno.	1,650.00
XVI. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes.	1,650.00
XVII. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas.	1,650.00
XVIII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, a excepción de las permitidas por el Honorable Ayuntamiento.	1,650.00
XIX. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores.	1,650.00
XX. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente.	1,650.00
XXI. Abandonar muebles en áreas o vías públicas.	1,650.00
XXII. Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de tuberías, tanques o tinacos almacenadores de los servicios municipales.	1,650.00
XXIII. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente.	1,650.00
XXIV. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;	1,650.00
XXV. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello.	1,650.00
XXVI. Colocar transitoriamente o fijar, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios.	1,650.00
XXVII. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos.	1,650.00

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 116. Este aprovechamiento lo constituyen los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedades del municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo con su costo.

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 117. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.
También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 118. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 119. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección Quinta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 120. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Sexta. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

Artículo 121. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Sección Séptima. Donaciones

Artículo 122. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección Octava. Donativos

Artículo 123. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Novena. Aprovechamientos Diversos

Artículo 124. Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en el presente capítulo, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 125. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos del Participaciones por Impuestos Especiales, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos del Impuestos sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 136. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 137. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 138. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 139. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o el Estado.

Sección Única. Programas Estatales

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la Federación o el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite el Clasificador por Fuentes de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los siguientes anexos:

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
ATENDER EN FORMA EFICIENTE, OPORTUNA A LA POBLACION QUE ACUDE A REALIZAR ALGÚN TRÁMITE	ADQUIRIR MATERIAL NECESARIO PARA UNA BUENA ATENCION	34652 HABITANTES
	CONTRATAR PERSONAL CAPACITADO PARA ATENDER A LA CIUDADANIA	
PROPORCIONAR A LAS AGENCIAS Y LOCALIDADES EL RECURSO PARA SU GESTIÓN ADMINISTRATIVA	ADQUIRIR MATERIAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS Y LOCALIDADES	65 AGENCIAS Y LOCALIDADES ATENDIDAS
ADMINISTRAR Y EJECUTAR OBRA PUBLICA EN EL MUNICIPIO PARA ATENDER EL REZAGO SOCIAL	PRIORIZAR OBRAS DE SERVICIOS BÁSICOS	34652 HABITANTES
	EJECUTAR OBRAS QUE AYUDEN A ATENDER EL REZAGO SOCIAL	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		

ANEXO II

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos – LDF.				
CONCEPTO			2026 PESOS	2027 PESOS
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**54,710,548.02**	**60,181,602.82**
	A	Impuestos	1,286,100.00	1,414,710.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	70,000.00	77,000.00
	D	Derechos	4,688,950.00	5,157,845.00
	E	Productos	40,000.00	44,000.00
	F	Aprovechamientos	95,890.00	105,479.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	48,529,608.02	53,382,568.82
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**119,396,630.77**	**130,136,293.85**
	A	Aportaciones	107,396,630.77	118,136,293.85
	B	Convenios	12,000,000.00	12,000,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4		Total, de Ingresos Proyectados	174,107,178.79	190,317,896.67
		Datos Informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO III

Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos – LDF.				
CONCEPTO			2025 PESOS	2026 PESOS
1		**Ingresos de Libre Disposición**	51,642,525.05	54,710,548.02
	A	Impuestos	1,286,100.00	1,286,100.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	70,000.00	70,000.00
	D	Derechos	4,688,950.00	4,688,950.00
	E	Productos	40,000.00	40,000.00
	F	Aprovechamientos	95,890.00	95,890.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	45,461,585.05	48,529,608.02
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	120,890,012.14	119,396,630.77
	A	Aportaciones	108,890,012.14	107,396,630.77
	B	Convenios	12,000,000.00	12,000,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		**Total de Resultados de Ingresos**	**172,532,537.19**	**174,107,178.79**
		Datos Informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**174,107,178.79**
INGRESOS DE GESTIÓN			**6,180,940.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**1,286,100.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	76,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	1,210,100.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**70,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**4,688,950.00**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	973,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,715,950.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**40,000.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**95,890.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	95,290.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	100.00
Accesorios de Aprovechamiento	Recursos Fiscales	Corrientes o de capital	0.00
Aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes o de capital	500.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**167,926,238.79**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**48,529,608.02**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	32,951,553.47
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,292,792.36
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,009,626.48
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	815,732.54
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	38,885.03
Participaciones Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	368,561.70
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,756,264.98
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	243,716.20
Fondo Resarcitorio de Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	52,475.26
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	119,396,630.77
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	73,135,149.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	34,261,481.77
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**12,000,000.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	12,000,000.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de La Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	174,107,176.79	14,438,022.38	16,008,022.38	28,089,016.88	14,619,542.38	14,611,022.38	14,406,522.38	14,386,522.38	14,549,254.88	14,392,522.38	14,454,715.38	7,115,007.48	7,035,007.49
Impuestos	1,285,100.00	105,000.00	225,000.00	475,080.00	151,520.00	215,000.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	31,500.00	5,500.00	5,500.00	55,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	76,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	26,000.00	0.00	0.00	50,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,210,100.00	105,000.00	225,000.00	475,080.00	151,520.00	215,000.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	70,000.00	0.00	0.00	18,000.00	0.00	13,000.00	0.00	13,000.00	0.00	13,000.00	13,000.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	70,000.00	0.00	0.00	18,000.00	0.00	13,000.00	0.00	13,000.00	0.00	13,000.00	13,000.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	4,688,950.00	105,250.00	1,560,250.00	1,373,164.50	245,250.00	160,250.00	180,250.00	105,250.00	320,092.50	125,250.00	223,443.00	210,250.00	80,250.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	973,000.00	90,000.00	95,000.00	93,000.00	95,000.00	95,000.00	65,000.00	40,000.00	50,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	65,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,715,950.00	15,250.00	1,465,250.00	1,280,164.50	150,250.00	65,250.00	115,250.00	65,250.00	270,092.50	30,250.00	128,443.00	115,250.00	15,250.00
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	40,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	40,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	40,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	95,890.00	15,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,890.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	95,890.00	15,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,890.00	10,000.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de Equidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	157,926,238 79	14,212 772.38	14,212,772.38	26,212,772 38	14,212,772 38	14,212,772.38	14,212,772 38	14,212,772 38	14,212,772 38	14,212,772.38	14,212,772 38	6,899,257 48	6,899,257.49
Participaciones	48,529,606.02	4,044,134 00	4,044,134.00	4,044,134.00	4,044,134.00	4,044,134.00	4,044,134.00	4,044,134.00	4,044,134.00	4,044,134.00	4,044,134.00	4,044,134.00	4,044,134.00
Aportaciones	107,396,630 77	10,168,638 38	10,168,638.38	10,168,638 38	10,168,638 38	10,168,638 38	10,168,638.38	10,168,638.38	10,168,638.38	10,168,638.38	10,168,638 38	2,855,123.48	2,855,123.49
Convenios	12,000,000.00	0.00	0.00	12,000,000 00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboracion Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 23 de Diciembre de 2025.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Presidenta.- Dip. **Isaac López López**, Vicepresidente.- Dip. **Irma Pineda Santiago**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Rúbricas"

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 9 de Enero de 2026. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA